



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO C1 N° 68001310300420190000200

Ref.: **Ejecutivo** de **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **MERY CASELLES DE BLANCO**

En atención a la constancia secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora² profiérase la correspondiente decisión, conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este estrado judicial³, Banco de Bogotá, por conducto de apoderado, demandó mediante los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía a MERY CASELLES DE BLANCO, a efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 354541445 por valor de \$15.277.770, pagaré No. 358016399 por valor de \$30.833.336, pagaré No. 1165103549 por valor de \$63.199.775, y el pagaré No. 26675634 por valor de \$19.768.798, junto con los correspondientes intereses causados sobre cada uno de ellos.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, mediante providencia dictada 6 de mayo de 2019⁴, se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

La parte demandada se notificó del auto de apremio en su contra el día 13 de marzo de 2020⁵ en la forma y términos establecidos por el artículo 292 del CGP, esto es por aviso, guardando silencio durante el término para contestar la demanda o formular excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe proferirse la decisión que en derecho corresponde, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

¹ Consecutivo 10 Cdno 1

² Consecutivo 4 a 5 y 8 y 9 Cdno 1

³ Folio 24 Cdno 1

⁴ Folio 33 Cdno 1

⁵ Consecutivos 2 y 3 Cdno 1

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tiene que los documentos que se hacen valer como títulos ejecutivos, esto es, pagaré No. 354541445, pagaré No. 358016399, pagaré No. 1165103549, y el pagaré 26675634 aportados al proceso y que militan en las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto que de ellos se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 ibídem, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario

3. DECISIÓN

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **MERY CASELLES DE BLANCO**, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día 06 de mayo de 2019.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión de los demandados, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

CUARTO. - Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por Secretaría practíquese, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

QUINTO.- En firme el presente proveído, liquidadas las costas y cumplidos los demás presupuestos del Acuerdo 10678 de 2017, se ordena que por secretaría se remitan las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito- Reparto de esta ciudad para lo de su competencia, de acuerdo a los protocolos que para el caso ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(2)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466d72f85abb9cd8f1620788d9c478297c5b597a7711830f7f3c377c88107a84**

Documento generado en 30/03/2022 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>